



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **317**-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **20 ABR 2023**

VISTOS: Oficio N° 1070-2023/GRP-DRSP-43002011.2, de fecha 14 de marzo 2023, mediante el cual la Dirección Regional de Salud de Piura remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por **ARRUNATEGUI DE SANCHEZ NORMA ANGELICA**; y, el Informe N° 728-2023/GRP-460000 de fecha 27 de marzo de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, Mediante Hoja de Registro y Control H.R.C N° 3745 de fecha 27 de febrero del 2023, el Sra. **ARRUNATEGUI DE SANCHEZ NORMA ANGELICA** (en adelante la administrada) interpone ante la DIRECCION REGIONAL DE SALUD PIURA recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 068-2023/GRP-DRSP-DEGDRH, de fecha 16 de febrero 2023;

Mediante OFICIO N° 1070-2023/GRP-DRSP-43002011.2., de fecha 14 de marzo del 2023, la Dirección Regional de Educación Salud remite lo solicitado por la Gerencia Regional de Desarrollo Social; y posteriormente derivado a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para emitir opinión legal al respecto;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, el acto administrativo materia de impugnación (RD N° N° 068-2023/GRP-DRSP-DEGDRH) ha sido debidamente notificado al administrado el 24 de febrero del 2023, de acuerdo al cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 04, al verificar la fecha del recurso de apelación se observa que ha sido presentado el 27 de febrero del 2023, mediante la HRC N° 3745-2023; por lo que se encuentra dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley 27444;

Que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si corresponde declarar nula la RD N° 068-2023/GRP-DRSP-DEGDRH, de fecha 16 de febrero del 2023, porque vulnera su derecho al trabajo y sería un acto discriminatorio por razón de edad;

Que, de la revisión de los actuados, a fojas 02 del expediente administrativo, obra el Informe Situacional Actual N° 206-2023 de la Dirección Regional de Salud de Piura, de fecha 10 de febrero del 2023, correspondiente a la administrada, en el cual se aprecia que fue nombrada mediante la RD N° 020-93-DSYBS-SRP-DA-OPER, de fecha 19 de febrero de 1993, a partir del 25 de enero de 1993, bajo el Régimen del D.LEG. N° 276, en el cargo de Asistencia Social I. Asimismo, se precisa que a fojas 03 obra la Resolución Directoral N° 068-2023/GRP-DRSP-DEGDRH, de fecha 16 de febrero del 2023, donde Resuelve CESAR POR LIMITE DE EDAD a partir del 12 de marzo del 2023, a la administrada; en consecuencia, dar termino a la carrera administrativa, agradeciéndole por sus valiosos servicios prestados al Estado;





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 317-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 20 ABR 2023

Que, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se aprecia que el impugnante prestaba servicios bajo las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; por lo que le es aplicable al presente caso, **el literal a) del artículo 35° del Decreto Legislativo N° 276 establece como una de las causales de cese definitivo de la Carrera Administrativa el cese por límite de edad al cumplir setenta (70) años de edad**; además, el artículo 183° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que "El término de la Carrera Administrativa se expresa por resolución del titular de la entidad o de quien esté facultado para ello, con clara mención de la causal que se invoca y los documentos que acreditan la misma";

Que, Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 00560-2002-AA/TC ha manifestado que "(...) el cese por límite de edad no puede considerarse, stricto sensu, un derecho ni mucho menos un beneficio, sino tan sólo una situación que genera extinción del vínculo laboral (...)". En tal sentido, el cese por límite de edad constituye una causal objetiva de la terminación de la relación de trabajo;

Que, por otro lado el Tribunal del Servicio Civil mediante el Informe Técnico N° 1324-2019- SERVIR/GPGSC, precisa lo siguiente: "(...) 3.2 El cese justificado por límite de edad se materializa a través de la resolución correspondiente emitida por la entidad empleadora. Al respecto, no se ha establecido en el Decreto Legislativo N° 276 ni en su reglamento el plazo para la emisión de dicha resolución, de lo cual también se desprende la existencia de obligación de las entidades de emitir la resolución de cese de forma inmediata una vez cumplido el supuesto de hecho de la norma (cumplimiento de los 70 años de edad del servidor)";

Que, el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, establece los requisitos de validez de los actos administrativos, como son: Competencia, contenido, u objeto, finalidad Pública, motivación y procedimiento regular. En cuanto al **contenido u objeto**. - "Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación". El artículo 6 numeral 6.1 del mismo cuerpo legal el cual señala: "**La motivación de un acto jurídico debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de hechos probados relevantes del caso específico, y a la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado**". Aunado a ello el numeral 6.3 del artículo 6 de la norma indicada señala lo siguiente: "No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto";

Que, por los argumentos antes expuestos, esta oficina Regional de Asesoría Jurídica opina que la RD N° N° 068-2023/GRP-DRSP-DEGDRH, de fecha 16 de febrero del 2023, no adolece de ningún vicio de nulidad; puesto que se ha emitido conforme a la normatividad legal vigente; y habiéndose constatado que el cese por límite de edad de la impugnante se ha emitido de acuerdo a lo establecido en el literal a) del artículo 35° del Decreto Legislativo N° 276, así como lo dispuesto en el artículo 183° de su Reglamento, bajo este contexto deviene el recurso de apelación presentado por la administrada deviene en INFUNDADO;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos, y Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 317-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 20 ABR. 2023

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por **Sra. ARRUNATEGUI DE SANCHEZ NORMA ANGELICA** contra la Resolución Directoral N° 068-2023/GRP-DRSP-DEGDRH, de fecha 16 de febrero 2023, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente acto resolutivo, agotándose la vía administrativa, de conformidad con el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR el acto administrativo que se emita a **ARRUNATEGUI DE SANCHEZ NORMA ANGELICA** en su domicilio real ubicado en calle Los Cardos – Urb. Miraflores, Etapa I, Mz. F1, Lote 09 – Distrito de Castilla - Piura, en el modo y forma de ley. Asimismo comunicar el acto administrativo que se emita a la Dirección Regional de Salud de Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

JOSE WILMER LOAIZA NIÑO
Gerente Regional

